SÍNTESIS: El 12 de julio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/2835/1, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, mismo que por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló que servidores públicos del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., se negaron a proporcionar el servicio médico y los beneficios de seguridad social que solicitó como empleada jubilada a favor de su esposo, señor Alfonso Fernández Acosta.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que el ingeniero Carlos de la Parra Sanromán y el licenciado Héctor R. Guzmán Rodríguez, Gerente de Finanzas y Administración y Subgerente de Administración, respectivamente, del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads y su esposo, señor Alfonso Fernández Acosta, al negarse a proporcionar el servicio médico y los beneficios de seguridad social contemplados en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, estableciendo un trato distinto y discriminatorio en perjuicio de la mujer trabajadora, al no permitir que se incluya como beneficiario del servicio médico a su cónyuge, en tanto que a las esposas de los trabajadores sí se les presta dicho servicio. Por ello se consideró que existe un incumplimiento de una prestación de seguridad social y con ello no se observa la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o.; 4o., segundo y cuarto párrafos, y 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, de los hechos descritos se desprende que la actuación de los citados servidores públicos vulneró el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación de la mujer, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asimismo, la actuación de los servidores públicos no es acorde ni respeta lo dispuesto por los artículos 1o. y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1o. y 10.1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por lo anterior, el 29 de enero de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 1/2001, dirigida al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al esposo de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads el servicio médico y demás prestaciones de seguridad social contempladas en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, y para que gire las correspondientes

instrucciones a todas las áreas de esa institución bancaria a fin de que al aplicar los ordenamientos que regulan la relación de ésta con sus trabajadores, atentos al principio de igualdad contenido en la fracción VI del artículo 12 de las Condiciones Generales de Trabajo, siempre que aquéllas se refieran a los trabajadores, a los jubilados o a los pensionados en término genérico, deberá entenderse tanto a los trabajadores como a las trabajadoras, jubiladas o pensionadas, según sea el caso, así como a su respectivo esposo o esposa, concubina o concubinario, todo ello en igualdad de derechos y obligaciones.

Recomendación 001/2001

México, D. F., 29 de enero de 2001

Caso de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads

Lic. Óscar Terroba Garza, Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., Ciudad

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2835/1, relacionados con el caso de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 2000 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, mismo que por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su esposo Alfonso Fernández Acosta, por servidores públicos del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., consistentes en la violación del principio de igualdad por medio de un incumplimiento de prestación de seguridad social.

B. En atención a lo anterior esta Comisión Nacional solicitó a autoridades de esa institución la información y documentación que a continuación se precisa:

1. Al licenciado Raymundo Zaleta Rocha, entonces Gerente General del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., un informe detallado y completo en el que indicara el motivo por el cual, a decir de la quejosa, servidores públicos de la referida institución se negaron a proporcionar el servicio médico y los beneficios de seguridad social que solicitó como empleada jubilada a favor de su esposo, señor Alfonso Fernández Acosta, así como una copia de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales del Sistema Banrural con sus trabajadores.

2. Al contador público León Manuel Gutiérrez Velázquez, titular del órgano interno de control del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., una copia del convenio de subrogación vigente celebrado entre el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el 9 de diciembre de 1998, para la prestación del servicio médico a sus empleados.

C. En respuesta, el órgano interno de control del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., remitió a esta Comisión Nacional la información que a continuación se precisa:

1. El oficio por medio del cual ese órgano de control interno confirma que la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads obtuvo el beneficio de la jubilación por parte del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., a partir del 1 de octubre de 1986; que el 21 de mayo de 1999 la quejosa solicitó que a su esposo, señor Alfonso Fernández Acosta, se le proporcionara el servicio médico y los beneficios de seguridad social establecidos en el artículo 41, primer párrafo, fracción IV, inciso a), de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, y que el 8 de julio de 1999 la Gerencia de Finanzas y Administración y la Subgerencia de Administración del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., hicieron del conocimiento de la quejosa que su solicitud era improcedente y por lo tanto resultaba imposible resolver favorablemente su petición.

A la información mencionada se anexaron las copias certificadas del escrito de solicitud de jubilación de la quejosa, y del oficio suscrito por el Subgerente de Administración y por el jefe del Departamento de Personal del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., en los cuales le comunican a la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads que su solicitud de jubilación fue autorizada; asimismo, se proporcionó una copia de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural.

2. El oficio por medio del cual se hizo llegar a este Organismo protector el Convenio de Subrogación vigente celebrado entre el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

D. El 7 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió, vía fax, al contador público León Manuel Gutiérrez Velázquez, titular del órgano interno de control del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., una nota informativa en la que se precisaban los términos que contendría la propuesta de conciliación, que en caso de aceptarse se formalizaría, haciéndole saber los razonamientos esgrimidos por este Organismo Nacional para realizar el documento y la petición concreta de la propuesta.

E. El 15 de noviembre de 2000 el licenciado Armando Frausto, jefe del Departamento de Responsabilidades, Quejas e Inconformidades de la Contraloría Interna del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., informó, vía telefónica, a personal de esta Comisión Nacional que el contador público León Manuel Gutiérrez Velázquez, titular del órgano interno de control de la citada institución bancaria, había determinado no aceptar la propuesta de conciliación de referencia, toda vez que al consultar dicha propuesta con la Gerencia de Finanzas y Administración y la Unidad Jurídica de dicho banco, la primera reiteró su opinión en el sentido de que la petición de la quejosa no es procedente, y la segunda consideró que el otorgamiento del servicio médico al esposo de la jubilada no es procedente al no adecuarse a lo establecido en la fracción III del artículo 84 de la Ley del

Seguro Social, aplicable por el Convenio de Subrogación celebrado con el IMSS, y por no contemplarlo las Condiciones Generales de Trabajo ni para la trabajadora en activo ni jubilada, habida cuenta, según esas consideraciones oficiales, que la fracción IV, inciso a), del artículo 41 del mencionado estatuto laboral, habla de que esos beneficios se contemplan sólo a favor de la esposa del trabajador o en su defecto a favor de su concubina.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads el 4 de julio de 2000 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, el cual por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional el 12 del mes y año mencionados.

B. El escrito del 21 de mayo de 1999, por medio del cual la quejosa solicitó al Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., que a su esposo Alfonso Fernández Acosta se le proporcionara el servicio médico y los beneficios de seguridad social establecidos en el artículo 41, primer párrafo, fracción IV, inciso a), de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural.

C. El oficio GFA/SGA/CRSM/158/99, del 8 de julio de 1999, a través del cual la Gerencia de Finanzas y Administración y la Subgerencia de Administración del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., notificaron a la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads la improcedencia de su solicitud.

D. La copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural.

E. La copia del Convenio de Subrogación de Servicios del 9 de diciembre de 1998, que en términos de la Ley del Seguro Social celebraron por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la otra el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C.; Nacional Financiera, S. N. C.; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C.; el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C.; el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C., y Financiera Nacional Azucarera, S. N. C.

F. El acta circunstanciada del 11 de octubre de 2000, donde consta que la visitadora adjunta responsable del expediente comunicó a la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads que su asunto sería sometido al procedimiento de conciliación y ella manifestó su conformidad.

G. La nota informativa mediante la cual se hizo del conocimiento del titular de la Contraloría Interna del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., el 7 de noviembre de 2000, los términos de la propuesta de conciliación que le habría de formalizar este Organismo Nacional.

H. El oficio GFA/0198/00, del 8 de noviembre de 2000, suscrito por el ingeniero Carlos de la Parra Sanromán, Gerente de Finanzas y Administración del Banco de Crédito Rural del

Centro, S. N. C., dirigido al contador público León Manuel Gutiérrez Velázquez, Contralor Interno de dicha institución bancaria, por medio del cual, aduciendo como base las Condiciones Generales de Trabajo, reitera su opinión en el sentido de que la petición de la quejosa no es procedente, en virtud de que el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 del estatuto laboral señala que "la institución está obligada a proporcionar consulta externa, asistencia médico-quirúrgica y otros servicios médicos a la esposa del trabajador o, en su defecto, a la concubina, lo que resulta evidente que los esposos de las trabajadoras no se encuentran incluidos entre los beneficiarios a que se refiere el precepto citado".

I. El oficio UJ/701/00, del 10 de noviembre de 2000, suscrito por el licenciado Javier F. Medal Medellín, jefe de la Unidad Jurídica del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., dirigido al contador público León Manuel Gutiérrez Velázquez, Contralor Interno de la citada institución, por medio del cual considera, en relación con la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, que el otorgamiento del servicio médico al esposo de la jubilada no era procedente por no adecuarse a lo previsto en el artículo 84, fracción III, de la Ley del Seguro Social, y no contemplarlo las Condiciones Generales de Trabajo ni a favor de la trabajadora en activo ni a favor de la jubilada.

J. El acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2000, en la cual la visitadora adjunta responsable del expediente hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Armando Frausto, jefe del Departamento de Responsabilidades, Quejas e Inconformidades de la Contraloría Interna del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., en la que se asentó lo manifestado por el citado servidor público en el sentido de que dicha institución no aceptaba la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de mayo de 1999 la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads solicitó al licenciado Alejandro Moreno Walter, entonces Gerente General del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., que a su esposo Alfonso Fernández Acosta se le proporcionara el servicio médico y los beneficios de seguridad social que en su favor establece el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo, argumentando que estaba desempleado y no contaba con servicio médico alguno. En respuesta, mediante el oficio GFA/SGA/CRSM/158/99, del 8 de julio de 1999, la Gerencia de Finanzas y Administración y la Subgerencia de Administración del banco en mención, por conducto de sus respectivos titulares, notificó a la quejosa que con base en el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo, la prestación del servicio médico se establece para la esposa del trabajador o en su defecto a favor de su concubina, por lo que los esposos de las trabajadoras no se encuentran incluidos como beneficiarios y, en consecuencia, la solicitud de la quejosa se consideró improcedente.

Esta Comisión Nacional, al analizar las evidencias que obran en el expediente de queja en términos del artículo 41 de la Ley que la rige, concluyó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados cometidas por servidores públicos del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., al advertir que dicha institución bancaria realizó una interpretación parcial de las Condiciones Generales de Trabajo, que configura la existencia de un trato distinto y discriminatorio en perjuicio de la mujer trabajadora, al no permitir que

se incluya como beneficiario del servicio médico a su cónyuge, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 12, fracción VI, y 14, fracción VII, de las mismas Condiciones Generales de Trabajo.

Por ello, el 7 de noviembre de 2000 este Organismo Nacional remitió, vía fax, al titular del órgano interno de control del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., una nota informativa con las consideraciones jurídicas y puntos de sugerencia de la propuesta de conciliación, obteniéndose en respuesta la no aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que el ingeniero Carlos de la Parra Sanromán y el licenciado Héctor R. Guzmán Rodríguez, Gerente de Finanzas y Administración y Subgerente de Administración, respectivamente, del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads y su esposo el señor Alfonso Fernández Acosta, al negarse a proporcionar el servicio médico y los beneficios de seguridad social contemplados en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, argumentando que los esposos de las trabajadoras no se encuentran contemplados como beneficiarios de dichos servicios, con lo cual se establece un trato distinto y discriminatorio en perjuicio de la mujer trabajadora, al no permitir que se incluya como beneficiario del servicio médico a su cónyuge, en tanto que a las esposas de los trabajadores sí se les presta dicho servicio.

En efecto, tal como lo previene el artículo 124, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo, los trabajadores de la institución bancaria en cita pueden adquirir la calidad de pensionados al ubicarse en los supuestos de jubilación que el mismo estatuto laboral previene; así las cosas, el artículo 41, fracción IV, inciso d), de las mencionadas condiciones de trabajo, establece que la institución está obligada a proporcionar a sus trabajadores en servicio y pensionados los servicios médicos, así como a los derechohabientes de esos pensionados, como son su esposa o concubina, a sus hijos menores de 21 años y a su padre y madre.

Ahora bien, el artículo 12, fracción VI, de las Condiciones Generales de Trabajo, y con base en el principio de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es obligación de la institución, de sus representantes y funcionarios dar un tratamiento de igualdad a sus trabajadores totalmente exento de cualquier actitud de discriminación o favoritismo. Es de observarse que las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo se emitieron con base en la Ley reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de nuestra Ley fundamental; conforme a dicha fracción, las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el citado apartado B, del artículo 123 en cita, el cual, en su fracción XI, inciso d), determina que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

Por otra parte, y habida cuenta que el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., celebró el Convenio de Subrogación de Servicios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de la ley que rige a esa institución de salud, en virtud de dicha convención ese cuerpo normativo es el aplicable en lo referente a la prestación del servicio médico; así las cosas, el artículo 84, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, previene que por ese seguro queda amparado el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubinario.

Por lo anterior, si bien el referido artículo 41 del estatuto laboral no establece específicamente al cónyuge varón como beneficiario de derechos de seguridad social, ello no obedece a un acuerdo o convención de las partes para su exclusión en contra del derecho de las mujeres trabajadoras, pues en ninguno de los extremos de las Condiciones Generales de Trabajo aparece motivación alguna al respecto ni encuentra respaldo esa apreciación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley del Seguro Social, y contraviene de manera directa lo consignado en la fracción VI del artículo 12 del estatuto laboral en cuestión, el cual de manera muy precisa establece que es obligación de la institución dar un tratamiento de igualdad a sus trabajadores, totalmente exento de cualquier actitud de discriminación o favoritismo; amén de lo anterior, debe considerarse que el artículo 41, fracción IV, en cuestión, obliga a la institución a proporcionar a los familiares de los trabajadores y pensionados las prestaciones que se han venido refiriendo, debiendo entender por trabajadores y pensionados a aquellas personas que independientemente de su sexo prestan o prestaron un servicio personal subordinado como empleados de la institución bancaria en cita.

De igual manera, resulta jurídicamente inviable sostener que las Condiciones Generales de Trabajo emitidas por la institución bancaria, con la opinión favorable de los sindicatos de trabajadores intervinientes, contuviera la intención de consignar una diferenciación en el reconocimiento de los beneficios de seguridad social en virtud del sexo de sus trabajadores, discriminación que además de no contar con respaldo legal alguno, no se encuentra motivada en el estatuto laboral; en lugar de ello, de lo que se trata es del uso lingüístico del género masculino para la denotación de los sujetos beneficiarios de la prestación, en la cláusula cuarta, incisos a) y d), del artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo. Para respaldar lo anterior, además de la base jurídica que se sustenta en la garantía de igualdad a que se refiere el artículo 4o. constitucional, resulta conveniente remitirnos a los artículos 2o. y 11 de nuestra Constitución Política, en los cuales el Constituyente hizo uso de esa liberalidad lingüística para contemplar, con el uso del género masculino, a ambos sexos destinatarios de la norma, cuando nos habla de los esclavos del extranjero y de todo hombre, en las garantías de libertad a que se refieren esos numerales, sin necesidad de invocar ni a las esclavas ni a las mujeres para que se entiendan como amparadas por dichas garantías.

Asimismo, con su determinación contravinieron lo dispuesto en la cláusula primera del Convenio de Subrogación celebrado entre el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., y el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el señor Alfonso Fernández Acosta se encuentra dentro del supuesto señalado en el artículo 84, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al ser esposo de la pensionada y depender económicamente de ella, por lo que debe considerársele su beneficiario.

En adición a lo anterior, la cláusula cuarta del Convenio de Subrogación antes mencionado determina que en cuanto a las prestaciones que son a cargo del IMSS, éste las otorgará invariablemente con sujeción a los términos y condiciones que fija la Ley del Seguro Social y dentro de aquéllas se encuentra lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, anteriormente indicado.

Por ello, resulta evidente que en este asunto se violentó la esfera de los Derechos Humanos de la quejosa, cuando los servidores públicos del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., consideraron su solicitud como improcedente, negando la prestación del servicio médico en favor del derechohabiente de la pensionada, motivando su decisión en una distinción con base en el sexo, interpretación que constituye una grave discriminación por razón de género en perjuicio de la quejosa y de su cónyuge, pues es equívoca en la aplicación del artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo, y se aparta de los principios fundamentales de igualdad de derechos de la mujer con el hombre, incurriendo en el incumplimiento de una prestación de seguridad social, y no observa con ello la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o.; 4o., segundo y cuarto párrafos, y 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, de los hechos descritos se desprende que la actuación de los citados servidores públicos vulneró el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación de la mujer, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3o., 4o., 9 y 12; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1o. y 24; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981, en sus artículos 1o.; 2o.; 11, fracción 1, incisos d) y e); asimismo, la actuación de los servidores públicos ya identificados no se encuentra acorde ni respeta lo dispuesto por los artículos 1o. y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1o. y 10.1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al esposo de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads, pensionada por jubilación del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., señor Alfonso Fernández Acosta, el servicio médico y demás prestaciones de seguridad social contempladas en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural.

SEGUNDA. Girar las correspondientes instrucciones a todas las áreas de esa institución bancaria a fin de que al aplicar los ordenamientos que regulan la relación de ésta con sus trabajadores, atentos al principio de igualdad contenido en la fracción VI del artículo 12 de las Condiciones Generales de Trabajo, siempre que aquéllas se refieran a los trabajadores, a los jubilados o a los pensionados en término genérico, deberá entenderse tanto a los trabajadores como a las trabajadoras, jubiladas o pensionadas, según sea el caso, así como a su respectivo esposo o esposa, concubina o concubinario, todo ello en igualdad de derechos y obligaciones.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional